

**Recurso 291/2019**

**Resolución 6/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 16 de enero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **METALTEC NAVAL, S.L.** contra la resolución, de 4 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de una embarcación solar (embarcación extrasolar) con destino a paseo fluvial por el río Bembezar” (Expte. GEX 581/2019), promovido por el Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de mayo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento negociado sin publicidad, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a 297.520,66 euros. Asimismo, entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, conforme a la documentación que obra en el expediente de contratación.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Mediante resolución, de 4 de julio de 2019, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato citado a favor de la entidad ASTILLEROS DE BERMEO, S.L. (en adelante ASTILLEROS DE BERMEO).

**CUARTO.** El 19 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad METALTEC NAVAL, S.L. (en adelante METALTEC NAVAL) contra la citada resolución de adjudicación.

**QUINTO.** Mediante comunicación de 23 de julio de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 25 de julio de 2019.

**SEXTO.** Con fecha 21 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad ASTILLEROS BERMEO.

**SÉPTIMO.** En la tramitación y resolución del presente recurso no se han podido cumplir ciertos plazos legales dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba) aun cuando no ha puesto de manifiesto que dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el contenido de la resolución de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante y notificado a la entidad ahora recurrente, el 4 de julio de 2019, por lo que el recurso presentado el 19 de julio de 2019 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 4 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo:

1. Se acuerde su nulidad, por no ser conforme a derecho, al no reunir la entidad ASTILLEROS DE BERMEO la solvencia técnica o profesional exigida, declarando adjudicataria del contrato a METALTEC NAVAL, ahora recurrente.

2. Subsidiariamente, que se declaren nulas por no ser conformes a derecho las valoraciones de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor obrantes en el expediente, puntuando de forma inversa a como se ha verificado a las licitadoras ASTILLEROS DE BERMEO y METALTEC NAVAL, en los apartados 1, 2, 4, 7, 9 y 10, a tenor de lo señalado en la alegación segunda del cuerpo del recurso, declarando adjudicataria del contrato a METALTEC NAVAL.

3. Subsidiariamente, que se declare nulo el acto de adjudicación, por falta de motivación, con retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, ordenando la verificación de una nueva valoración debidamente motivada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la asociación recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad ASTILLEROS DE BERMEO, actual entidad adjudicataria, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

**SEXTO.** Como se ha expuesto, la recurrente como pretensión principal solicita que se anule la resolución de adjudicación al no reunir la entidad ASTILLEROS DE BERMEO la solvencia técnica o profesional exigida.



Al respecto, en lo que aquí interesa, la cláusula 13.3 del PCAP dispone lo siguiente:

*« 13.3. Solvencia técnica o profesional*

*Para poder ser adjudicatario del presente contrato, los empresarios han de contar con la adecuada solvencia técnica o profesional.*

*La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá acreditarse por el siguiente medio: una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*Se entenderá que el empresario es solvente desde el punto de vista técnico o profesional cuando acredite un suministro de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato por importe de 150.000,00 euros (I.V.A. excluido)».*

Así pues, conforme al PCAP para acreditar la solvencia técnica las entidades licitadoras deberán aportar, cuando sean requeridas por los servicios dependientes del órgano de contratación, en el curso de los tres últimos años, al menos, un suministro de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato por importe de 150.000,00 euros (I.V.A. excluido).

Por su parte la recurrente afirma que ASTILLEROS DE BERMEO no acredita ni puede acreditar la solvencia técnica exigida porque jamás ha desarrollado un suministro de similar o idéntica naturaleza al que es objeto del presente contrato, pues nunca ha construido una embarcación electrosolar, entendiendo como tal un buque cuya única fuente de energía es la luz solar, que es precisamente lo demandado en el contrato.

Señala que es cierto que ha llevado a cabo proyectos de barcos eléctricos, segmento que nada tiene que ver con los propulsados por energía solar, dado que éstos únicamente lo son por energías limpias al



conseguir una autosuficiencia energética (solar) para la velocidad de crucero demandada para el buque, lo que no ocurre en los barcos eléctricos.

El órgano de contratación en su informe al recurso sostiene que, conforme al artículo 89.1.a) de la LCSP, los suministros acreditados por ASTILLEROS DE BERMEO para demostrar su solvencia técnica entran dentro de los códigos CPV (vocabulario común de contratos públicos) cuyo tres primeros dígitos (345) coinciden con los asignados al contrato (34520000-8).

Pues bien, la regulación de la solvencia técnica en los contratos de suministros se encuentra establecida en el artículo 89 de la LCSP, que en lo que aquí interesa, dispone que *«1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública (...).».*

Conforme al citado artículo 89.1.a) de la LCSP, en los casos en que en el PCAP no se determine cuando un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, como ocurre en el



supuesto que se examina, para acreditar la solvencia técnica se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

En la presente licitación, de conformidad con la cláusula 2.2 del PCAP «*El objeto del contrato se identifica con el siguiente código CPV: 34520000-8 (Barcos)*». Por tanto, todos aquellos suministros cuyo tres primeros dígitos de su CPV sean «345» son de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato.

En este sentido, conforme al Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el vocabulario común de contratos públicos (CPV), los códigos CPV cuyos tres primeros dígitos son «345» identifican a todos los tipos de buques y barcos, con independencia del sistema de propulsión, incluidos entre otros dragas, diques flotantes para navegación marítima, plataformas flotantes o sumergibles de perforación o explotación, balsas inflables, barcos y catamaranes a vela, canoas, barcos de remo y embarcaciones de pedales.

Al respecto, según la documentación obrante en el expediente de contratación, la entidad ASTILLEROS DE BERMEO para acreditar su solvencia técnica presentó en lo que aquí interesa documentos acreditativos de haber construido un buque patrullera en PRFV equipado con placas fotovoltaicas en techo de cabina y de un buque de pasaje en fibra “Beti Hegaluze”.

Por tanto, queda acreditada la solvencia técnica de la citada entidad en los términos fijados en los pliegos, que es ley entre las partes, como ha reiterado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras muchas, en la 242/2017, de 13 de noviembre, en la 28/2018, de 2 de febrero y en la 251/2018, de 13 de septiembre, al afirmar la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

Procede, pues, desestimar la pretensión principal del recurso.



**SÉPTIMO.** La desestimación de la pretensión principal del recurso, como se ha analizado en el fundamento anterior, supone la necesidad de analizar la primera de las pretensiones subsidiarias en la que la recurrente solicita que se declaren nulas por no ser conformes a derecho las valoraciones de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor obrantes en el expediente, puntuando de forma inversa a como se ha verificado a las licitadoras ASTILLEROS DE BERMEO y METALTEC NAVAL, en los apartados 1 (diseño), 2 (calidad de los materiales), 4 (equipos de propulsión) , 7 (sistema electrónico y comunicaciones) , 9 (acondicionamiento de embarcación) y 10 (acabado superficial), a tenor de lo señalado en la alegación segunda del cuerpo del recurso, declarando adjudicataria del contrato a METALTEC NAVAL.

En este sentido, la recurrente en cuanto a la valoración de dichos apartados de los criterios evaluables mediante un juicio de valor señala las bondades de su oferta respecto de la adjudicataria y de la tercera licitadora. En concreto, en cuanto al diseño, indica que ninguno de los proyectos supera el que ella ha presentado, pues la novedosa imagen del buque propuesto y su eficiencia derivada del diseño con el que ha sido ideado no tiene parangón con el proyectado por ASTILLEROS DE BERMEO. En este sentido, afirma que la simple comparativa de ambos proyectos determina el error de la valoración en cuanto al diseño se refiere.

Respecto de la calidad de los materiales, afirma la recurrente que el suyo es el único proyecto presentado en el que la construcción se realiza en aluminio, mientras que las otras dos entidades licitadoras construyen en fibra de poliéster. En este sentido, señala que la experiencia en la construcción de barcos, en la que los países nórdicos son ejemplo a seguir, indica sin lugar a dudas que la utilización del aluminio en la construcción de un buque es infinitamente más ventajosa que ejecutarlo en poliéster. A tal efecto, realiza una comparativa en una serie de aspectos en los que justifica, a su juicio, las virtudes de su oferta sobre las del resto de licitadoras.

Concluye que es realmente inaudito que en este aspecto se haya otorgado a su oferta la menor puntuación (4 puntos), y al resto de licitadoras una superior (7 puntos), cuando está objetivamente contrastado que la calidad del material con el que se va a construir el barco que propone -aluminio- no solo es pionero, sino que aporta múltiples ventajas sobre la construcción propuesta por los otros dos licitadores en fibra de vidrio.



En cuanto a los equipos de propulsión, afirma la recurrente que sin perjuicio de desconocer en que se basa dicha valoración, los equipos de propulsión que oferta no necesitan la potencia y capacidad que se exige para un barco de poliéster, precisamente porque tiene un peso muchísimo menor, es decir, necesita menos energía y menos potencia, porque el peso a desplazar también es menor. En definitiva, a su entender, es más eficiente, prestando el mismo servicio con menos recursos, lo que explica que con unos motores de menor potencia, y debido al diseño del buque, su autonomía resulte más alta que el resto de las ofertas.

En relación al sistema electrónico y de comunicaciones, la recurrente indica que su propuesta es de mejor calidad y rendimiento a la ofertada por el resto de licitadoras.

Respecto al acondicionamiento de la embarcación, a su juicio, su oferta reúne y supera las exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), y presenta las mismas características que la propuesta por ASTILLEROS DE BERMEO, por lo que la diferente puntuación en este aspecto (4 puntos frente a 2) tampoco está justificada ni responde a un criterio fundado.

Finalmente, en cuanto al acabado superficial, su propuesta también es objetivamente superior a causa del material con el que se construye el buque (aluminio), que permite una mayor perfección y planeidad de la superficie, lo que redunda en un acabo de mayor calidad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso basa su oposición al presente alegato conforme a las argumentaciones siguientes:

En primer lugar, hace referencia a la discrecionalidad técnica de la que gozan los órgano evaluadores, afirmando que supone el ejercicio de una potestad legal que posibilita a la Administración una estimación subjetiva, que le permita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que se encuentren presentes en la potestad.

En segundo lugar, indica que son cuestiones de índole estrictamente técnica, que ya han sido debidamente analizadas y justificadas en el informe técnico del Ingeniero Naval de fecha 11 de junio de 2019.



En tercer lugar, señala que, en teoría, la recurrente desconoce el contenido de los proyectos técnicos del resto de licitadoras. En este sentido, indica que METALTEC NAVAL solicitó por registro de entrada obtener copia del proyecto de ASTILLEROS DE BERMEO, solicitud que le fue denegada con base en que la empresa interesada no había prestado su consentimiento y la información solicitada podía contener datos protegidos por derechos de propiedad industrial o intelectual. Por tanto, concluye el informe al recurso que desde un teórico desconocimiento del contenido de los proyectos técnicos del resto de licitadoras, la ahora recurrente podría haber defendido eventualmente la bondad de su proyecto, pero nunca en comparativa con los otros dos.

Pues bien, este Tribunal ha podido analizar el informe técnico, de 11 de junio de 2019, suscrito por el Ingeniero Naval E.B.Y., en el que describe los aspectos que ha tenido en cuenta para la valoración de las tres propuestas así como según su juicio las ventajas y los inconvenientes de unas sobre otras, motivando en todos los casos las puntuaciones otorgadas a las ofertas valoradas, sin que este Tribunal en relación con lo alegado por la entidad recurrente aprecie en dicho informe arbitrariedad, falta de motivación o error en el sentido expuesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, recurso 3157/2013).

Procede, pues, desestimar la primera pretensión subsidiaria del recurso.

**OCTAVO.** La desestimación de la primera pretensión subsidiaria del recurso, como se ha analizado en el fundamento anterior, supone la necesidad de analizar la segunda y última de las pretensiones subsidiarias en la que la recurrente solicita que se declare nulo el acto de adjudicación, por falta de motivación, con retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor, ordenando la verificación de una nueva valoración debidamente motivada.

En este sentido, indica que la normativa contractual pública declara que la adjudicación recaerá en la entidad licitadora que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos. Sin embargo, a su juicio, el órgano de contratación ha incurrido en



arbitrariedad, puesto que fijadas las bases de la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, no justifica ni fundamenta el porqué de su puntuación, ni razona en qué se basa para ello, lo que desemboca en que el acto administrativo de adjudicación resulte infundado y carente de la motivación necesaria.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que la resolución de adjudicación no es infundada ni carente de motivación, antes al contrario, la misma se basa, cómo no puede ser de otro modo, en la propuesta de adjudicación que realiza la mesa de contratación a favor de ASTILLEROS DE BERMEO, y a su vez, la valoración que realiza la mesa de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor, está motivada y fundamentada en el informe técnico del ingeniero naval, que consta en el expediente y que ha sido publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tal y como exige el artículo 63.3.e) LCSP.

Pues bien, respecto a la motivación del acto de adjudicación, los apartados 1 y 2 del artículo 151 de la LCSP disponen lo siguiente:

*«1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores».*



La motivación es, pues, un requisito legal del acto de adjudicación y su notificación, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del precepto legal transcrito, ha de contener la información necesaria que permita la interposición de un recurso fundado.

En el supuesto examinado, la adjudicación del contrato, su publicación en el perfil de contratante y la notificación a la empresa ahora adjudicataria se efectuó el 4 de julio de 2019. En dichos actos en lo que aquí interesa se contiene mención a la empresa adjudicataria e importe adjudicado, sin referencia alguna a puntuaciones asignadas ni motivación de la circunstancias determinantes de la adjudicación a favor de la ASTILLEROS DE BERMEO. En este sentido, en la resolución de adjudicación en su antecedente segundo se hace una remisión a las actas de la mesa de contratación de 31 de mayo y 21 de junio de 2019.

En dichas actas, en concreto en la de 21 de junio de 2019 se recoge que tras la lectura por la persona titular de la presidencia de la mesa de contratación del informe técnico, de 11 de junio de 2019, de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor, se decide por unanimidad otorgar a las distintas ofertas las puntuaciones asignadas en el informe; estableciéndose a continuación las puntuaciones totales y por criterios de las distintas ofertas admitidas; no obstante, tales puntuaciones, tratándose de los criterios sujetos a juicio de valor, no van acompañadas de una mínima justificación que permita comprender la razón determinante de las mismas.

Al respecto, en dicha acta de la mesa de contratación de 21 de junio se dispone que «*Antes de proceder a la apertura de los sobre 3, la Mesa de contratación decidió publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público las puntuaciones asignadas en los criterios sometidos a juicio de valor*». En este sentido, consta en la citada plataforma en la misma fecha publicado el documento denominado “Publicación de los criterios evaluables mediante un juicio de valor”, conteniendo únicamente respecto de los criterios evaluables mediante un juicio de valor las puntuaciones totales otorgadas a cada una de las empresas licitadoras, sin que conste asimismo de una mínima justificación que motive las mismas.



Sobre el particular, no es posible admitir el alegato del órgano de contratación que en su informe al recurso afirma, para justificar la motivación y fundamentación, que el citado informe técnico, de 11 de junio de 2019, de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor ha sido publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tal y como exige el artículo 63.3.e) LCSP.

En este sentido, es cierto que el Tribunal Supremo respecto de la motivación de los actos (Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, dictada por la Sala Tercera, recurso 161/2009) declara que *«siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [actualmente, artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas], cuando se incorporen al texto de la misma»*.

No obstante, aun cuando pudiese entenderse que en la resolución de adjudicación se contiene una remisión al citado informe técnico, de 11 de junio de 2019, a través del acta de la mesa de contratación de 21 de junio, el mismo no fue notificado a la ahora recurrente habiéndose publicado en el perfil de contratante el 24 de julio de 2019, catorce días hábiles después de la notificación de la adjudicación y tres días hábiles después de que la ahora recurrente interpusiese el recurso que se examina.

En definitiva, en el supuesto examinado, la ausencia en el momento procesal oportuno de una mínima justificación que permita comprender la razón determinante de las puntuaciones otorgadas a las distintas entidades licitadoras, supone un vicio que afecta, no a la propia resolución de adjudicación, sino a su notificación, de tal suerte que el desconocimiento por la recurrente del razonamiento de la baremación otorgada a su oferta y a la del resto de entidades licitadoras, incluida la adjudicataria, en base a los criterios evaluables mediante un juicio de valor, le impidió conocer los motivos por los que prevaleció la proposición de esta última frente a la suya.



Por ello, no procede anular la resolución de adjudicación, puesto que la notificación defectuosa afecta a su eficacia pero no a su validez. Así, como ya tuvo ocasión de manifestar este Tribunal, entre otras muchas, en la Resolución 290/2018, de 16 de octubre, *«la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que la ausencia de notificación no valida o invalida el contenido del acto, en todo caso demora el inicio de sus efectos»*.

En consecuencia, no cabe apreciar nulidad o anulabilidad en el acto impugnado, pues este en principio resulta plenamente válido y únicamente no ha desplegado efectos debido a los defectos en su notificación.

En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación al objeto de que sea notificada la adjudicación a la recurrente con la información necesaria en los términos del artículo 151.4 de la LCSP, finalidad que puede cumplirse dando traslado a la misma de copia del informe técnico, de 11 de junio de 2019, de valoración de las ofertas conforme a los criterios evaluables mediante un juicio de valor o, en su caso, transcripción de la parte de aquél que corresponda.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **METALTEC NAVAL, S.L.** contra la resolución, de 4 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de una embarcación solar (embarcación extrasolar) con destino a paseo fluvial por el río Bembezar” (Expte. GEX 581/2019), promovido por el Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba), debiendo procederse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

